

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUÑOZ DAIANA GERALDINE C/ BECERRA FANNY EDITH Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01565-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del [recurso de apelación](#) interpuesto por la actora en fecha 20/11/2025, concedido libremente en fecha 26/11/2025, contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 12/11/2025.

Asimismo, corresponde resolver el [recurso arancelario](#) interpuesto por la demandada y citada en garantía por altos y por bajos.

La actora [expresa agravios](#) en fecha 24/04/2026, los cuales son [contestados](#) por el demandado en fecha 12/05/2025.

**I.-** La sentencia recurrida en lo esencial resolvió: "Resuelvo: I.- Rechazar la demanda interpuesta por Daiana Geraldine Muñoz contra Fanny Edith Becerra y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por los fundamentos expuestos. II.- Las costas por el proceso se imponen al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC). III.- Regulo los honorarios de la Dra. Lucía Romina Benatti, en su carácter de letrada patrocinante de la actora y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente a 7% del MB. Al Dr. Javier Walter Diez, en su carácter de letrado patrocinante de la demandada y apoderado de la citada en garantía, por las etapas procesales cumplidas (2/3 etapas), en la suma equivalente a 10% del MB, con más el 40%. Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. Al perito accidentológico/mecánico Marcelo Hostar regulo la suma equivalente a 5 JUS, ante las conclusiones realizadas al valorar dicha prueba pericial (art. 18 y 19 Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios. Se deja constancia que en la merituación de los

honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 3º, 40º de la ley N° 2212; arts. 18º y 19º ley N° 5069). Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9º de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069".

**II.-** Para decidir de tal modo, la magistrada entendió que: "...la parte actora no acreditó la versión de los hechos descripta en su demanda. Se dan razones. En este proceso no obran actuaciones policiales, penales o informes de criminalística, que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito, tal como lo ha relatado la parte actora en su demanda. Tampoco se ha acompañado al proceso prueba idónea que acredite la denuncia del siniestro ante la aseguradora de la actora, y tampoco se ha solicitado a la citada en garantía que acompañe al proceso la documental de la cual surja la denuncia de siniestro realizada por la demandada. Las personas que han declarado Sra. Eugenia Geraldine Letorneau y Sr. testigo Marcos Andrés Ayamilla manifestaron que saben de la ocurrencia del accidente de tránsito por dichos de la actora. (...) Ahora bien, el propio perito indico que el informe lo realizó en base a las constancias del expediente y la inspección del vehículo Renault Kangoo., por lo que arriba a sus conclusiones a partir del relato de las partes. (...) En este sentido, considero que las conclusiones del perito no se sustentan en datos objetivos presentes, es decir luce huérfano de los principios que lo alumbraran y justifican científicamente, por lo que en tal punto corresponde apartarme del dictamen. Además, correspondía a la actora acreditar el factor de atribución y la relación de causalidad y nada de ello se ha probado (art. 1734 y 1736 CCyC). (...) Por último, aun planteándose como hipótesis el escenario propuesto por la actora ante el factor objetivo invocado (art. 1757 y 1769 del CCyC), lo que como dije no se dio en el caso ante la falta de comprobación de la existencia del hecho en si, tampoco se ha probado la relación de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño reclamado, siendo que a ella correspondía la carga de acreditarlo (art. 1736 del CCyC). En este tipo de procesos es imprescindible acreditar la intervención de una cosa riesgosa, y que los daños comprobados son consecuencia del contacto con la cosa. Es decir, debe

acreditarse la causalidad material como sustrato de la causalidad jurídica. El nexo causal no se presume, y en el caso no se ha probado el contacto entre el vehículo de la demandada como embistente del vehículo de la actora, ni que la mecánica del accidente responde a 'choque en cadena'..."

### **III.- Agravios actora**

Contra la sentencia se agravia la parte actora.

Sus agravios son cinco, a saber: a) Arbitrariedad por incongruencia y por apartarse de las constancias de la causa - Reconocimiento del hecho; b) Arbitrariedad por falta de debida fundamentación; c) Arbitrariedad por errónea valoración de la pericia mecánica; d) Excesiva carga probatoria exigida a la actora y e) Incorrecta aplicación del art. 1757 del CCyC.

En primer lugar sostiene que la sentencia ha rechazado la demanda con el argumento de que esta parte no ha probado la existencia del siniestro vial y como consecuencia, tampoco el nexo de causalidad ni la responsabilidad de cada interviniente. Sin embargo, afirma que el acaecimiento del accidente de tránsito existió y fue reconocido por las partes.

En tal sentido, alega que las demandadas no niegan que haya existido el siniestro, sino que responsabilizan del mismo a la actora, razón por la cuál, entiende, no está controvertida la existencia del accidente de tránsito ni la participación de las partes del proceso; sino que lo que se discute es la responsabilidad de cada una y su consecuente de indemnizar.

Esgrime que es la demandada quien debe responder si realizó la denuncia ante su aseguradora en función de la mecánica del accidente.

Así, concluye asegurando que la Jueza de grado realizó una interpretación ligera que prescindió de analizar la totalidad de lo actuado en la causa llegando a una conclusión que niega la realidad de los acontecimientos.

En segundo lugar sostiene que la sentencia resulta arbitraria en cuanto a que incurre en errores de hecho y de derecho, valorando arbitrariamente la prueba, especialmente la pericia mecánica, imponiendo además, una carga probatoria excesiva en violación de los arts. 1734, 1735, 1757 y ss. del CCyC.

En tercer lugar la agravia el apartamiento de la pericia mecánica, siendo que no fue impugnada por las partes; por lo que las demandadas la consintieron. Que para apartarse del informe pericial es necesario contar con fundamentos científicos y no con valoraciones subjetivas. Que en el caso, la pericia constituye el medio idóneo para

reconstruir la mecánica del siniestro.

En cuarto lugar sostiene que la sentencia exige denuncia policial, administrativa y testigos presenciales, ninguno de los cuales es requisito legal para acreditar el hecho. Que además, la pericia mecánica, las fotografías y la constatación de daños cumplen sobradamente con la prueba de la existencia del nexo causal.

Por último, sostiene que en los choques por alcance existe presunción de responsabilidad del embistente y es él quien debe demostrar causa ajena. Nada de ello fue probado. La sentencia exige al actor acreditar la culpa de la demandada, lo que contradice abiertamente el art. 1757 del CCyC y lo normado en la ley de tránsito.

**IV.-** Por su parte, la demandada y citada en garantía contestaron el traslado de agravios.

Liminarmente sostiene la ausencia de una crítica concreta. Que la recurrente efectúa un somero disenso sin que el mismo tenga la entidad jurídica suficiente que le permita contener una crítica sustancial y razonada del fallo cuestionado.

Que los agravios relacionados con la atribución de responsabilidad se asientan en inferencias indemostradas que el propio recurrente procura exhibir como circunstancias cabalmente probadas (lo que no son); explayándose solo sobre hipótesis subjetivas; las que chocan con las constancias de la causa, que remiten a conclusiones distintas.

Afirma que la apelante no logra demostrar error alguno en el razonamiento de la Sra. Jueza, sino que simplemente manifiesta su disconformidad con el resultado del pleito, lo cual resulta manifiestamente insuficiente para habilitar la revisión de lo decidido.

Esgrime que el rechazo de la demanda se funda en un aspecto basal que la actora no logra revertir: la falta de acreditación del hecho mismo en las condiciones invocadas. Argumenta que no se incorporó al proceso prueba objetiva, independiente y suficiente que permita tener por demostrado que el accidente ocurrió del modo relatado en la demanda, lo cual resulta decisivo, puesto que aún dentro del sistema de responsabilidad objetiva previsto en los arts. 1757 y ccs. del CCyC, pesa sobre la actora la carga de acreditar la existencia del hecho dañoso y su relación causal con el perjuicio invocado.

Refiere que la pericia no verifica el accidente, no lo constata, ni lo reconstruye a partir de evidencia objetiva, sino que elabora una hipótesis técnica compatible con los daños observados, partiendo de los propios dichos de la actora y de elementos indirectos. Que en materia probatoria, la mera posibilidad no alcanza para generar convicción judicial; ajustándose plenamente a derecho la valoración efectuada por la

magistrada.

Seguidamente expone que tampoco asiste razón a la apelante cuando intenta sostener que el siniestro habría sido reconocido. Que tal afirmación carece de todo sustento en las constancias del expediente y constituye una clara tergiversación de la postura defensiva. Expone que desde la contestación de demanda se negó en forma expresa la ocurrencia del hecho en los términos invocados, así como la intervención causal del vehículo asegurado, cuestionándose la mecánica descripta y poniendo de resalto la absoluta falta de prueba sobre el punto.

Concluye afirmando que la sentencia parte de una premisa incuestionable: quien afirma un hecho constitutivo de su pretensión debe probarlo; y ante la falta de prueba suficiente, concluye -con acerito- en el rechazo de la demanda; que por ello no hay incongruencia ni arbitrariedad, sino el ejercicio regular de la función jurisdiccional.

#### **V.- Recurso arancelario.**

Tal como lo adelanté, la demandada y citada en garantía apelaron los honorarios.

Del escrito recursivo surge que apela los honorarios de todos los profesionales por altos. Respecto a los honorarios regulados al perito, sostiene que si bien se ha rechazado la demanda, su mandante puede ser perseguida por el pago del honorarios, en virtud de que los peritos tienen acción respecto del demandado no condenado en costas.

Por su parte, el Abog. Walter Javier Diez, por su propio derecho apela sus honorarios regulados por considerarlos bajos.

#### **VI.- Análisis y solución del caso**

Luego del repaso de la presentación recursiva, de la sentencia apelada, y por supuesto, del análisis de la prueba acompañada a la causa, digo inicialmente que "...los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320). Aclarado ello, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo, rechazar el recurso interpuesto por la actora Sra. Daiana Geraldine Muñoz, como se explicará a partir de aquí.

Para comenzar, cabe destacar que considero que el encuadre que realiza la magistrada a las resultas del cual culmina exonerando de responsabilidad a la demandada y a la citada en garantía, resulta correcto.

En efecto, la magistrada considera que la actora no prueba los extremos que a su juicio habilitan la imposición de responsabilidad a la demandada y a la citada en

garantía, así tampoco se encuentra acreditado el acaecimiento del siniestro.

En tal sentido, la jueza expresa que la actora no ha logrado a lo largo del proceso acreditar la versión de los hechos descripta en la demanda;

Que correspondía a la Sra. Muñoz acreditar el factor de atribución y la relación de causalidad y nada de ello se ha probado (art. 1734 y 1736 CCyC).

La parte actora esgrime su queja en tanto considera que la jueza se ha apartado de las constancias de la causa, del reconocimiento del hecho por parte de la demandada y citada en garantía, falta de debida fundamentación, errónea valoración de la pericial mecánica, excesiva carga probatoria exigida a la actora e incorrecta aplicación del art. 1757.

Comenzaré con el análisis de la responsabilidad objetiva del CCyC.

Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena.

Es decir, se presume el riesgo o vicio de los automotores, el dueño o guardián, es en principio responsable de los daños que pudiera causarle a otro, salvo, claro está, que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad, lo que debe ser invocado y probado.

Cabe traer a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. Nº 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente, para determinar el efecto de este tipo de situaciones probatorias en el caso. El referido precedente, decía '... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados 'por el riesgo o vicio de la cosa'). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la

ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (‘daños causados por el riesgo o vicio de la cosa’); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., ‘Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco’, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251).- Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián ‘sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño.- Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad.- Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro...’.

El riesgo de la cosa, “...’es la contingencia del daño que puede provenir de

cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción' (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: 'El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa' (CS., 13/10/94, 'González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos', JA 1995-I290). 'El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia' (CS, Fallos 310:2804 'Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires', SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 'Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro', 8/4/1986). Pesan 'presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes' y 'la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito' (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 'Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.' LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 'Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires', Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, 'Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios', E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le 'basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder' (CSJN, 10/10/2000, 'Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.', Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, 'Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA', Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, 'Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA', Fallos: 329:2667. Cita online:

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creadopor-Gald%C3%B3s-1.pdf>)." Autos: "BOBBA MIGUEL ANTONIO c/ ROMERO JOSE LUIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 4858/22.

Aún cuando a modo de hipótesis tuviera por comprobado el factor objetivo invocado por la Sra. Muñoz fundado en el art. 1757 y 1769 del CCyC, no encuentra probada la existencia de la relación de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño a la víctima.

El nexo de causalidad no se presume, en el caso de autos, no encuentro acreditado el contacto entre el vehículo del demandado como agente embistente del vehículo de la actora; ni que la mecánica del hecho haya ocurrido tal como pregona la Sra. Muñoz.

Yendo al análisis de la plataforma fáctica afirmada a través de la pretensión surge no es posible determinar lo relativo a su acaecimiento, ni a las circunstancias de tiempo modo y lugar, pues no existe en el caso prueba que acredite la ocurrencia del siniestro.

La recurrente se queja respecto a que la jueza de grado ha exigido a la actora una excesiva carga probatoria, no es menos cierto que la prueba rendida en autos no colabora con el esclarecimiento de la cuestión debatida.

El acompañamiento, por ejemplo, de un acta policial de un choque muchas veces resulta de vital importancia para la resolución del conflicto: ayuda a individualizar los vehículos intervinientes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los datos de los conductores, entre otras cuestiones. En estos casos un acta policial podría resultar la prueba de indicios graves, precisos y concordantes, cosa que aquí no ocurrió.

Si bien de la pericia mecánica se extraen fotografías, éstas sirven sólo para acreditar los daños patrimoniales que surgen visibles a través de dichas imágenes, causados al vehículo de la actora; sin embargo, y aunque parezca una obviedad aclararlo, las mismas no resultan útiles a los fines de la demostración de la mecánica del accidente.

El perito expone que como elementos ofrecidos a los efectos de realizar la pericia tiene el expediente y la inspección del vehículo de la actora.

En el punto referido a la elaboración de un croquis, el experto refiere no poder realizarlo en virtud de que no se contó con actuaciones policiales.

De la lectura del informe surge que las conclusiones a las cuales arriba coinciden con el relato de la actora, pero sin embargo no cuenta con elementos que le permitan corroborar la mecánica del accidente, como así tampoco la intervención de los vehículos.

A fin de cuentas, entiendo que la pericia sólo reporta utilidad para fijar la base indemnizatoria respecto a los daños materiales, pero no más que ello.

Tampoco la prueba testimonial aporta datos a fin de tener claridad sobre las circunstancias y la ocurrencia real del siniestro.

En base a lo que vengo sosteniendo a lo largo del desarrollo esgrimido precedentemente, tengo que han quedado sin sustento probatorio suficiente, a mi entender, las afirmaciones expresadas en el escrito de inicio. No hay prueba directa, ni tampoco presuntiva por la cual se pudiera probar la intervención del vehículo de la demandada en la producción del daño y la relación de causalidad.

La falta de acreditación del nexo causal determina el deber de la judicatura de desestimar la pretensión deducida por la Sra. Muñoz.

Es que resulta claro que es necesario que la actora acredite la relación de causalidad entre el objeto y el daño: el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa; por lo que en el caso que nos convoca, comparto, al igual que la magistrada de grado, la conclusión de que la actora no ha logrado probar siquiera la ocurrencia del hecho (mucho menos la intervención de los vehículos).

Al respecto, la primera parte del art. 348 CPCC - ley 5777- comienza diciendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Se considera hecho controvertido aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque de su verificación depende la convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "[El acceso a la justicia y el derecho de daños](#)", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinza Culzoni, pag. 192).

Es decir, el CPCC posiciona en cabeza de la actora la carga probatoria de la existencia del hecho o la participación de la demandada en el mismo; por lo que corresponde previo a todo indagar respecto de la existencia del siniestro alegado por la Sra. Muñoz en su escrito de demanda y la relación causal invocada respecto a la demandada y citada en garantía.

Se ha dicho que: "...la conexión entre el hecho y un cierto resultado incumbe al acreedor o a la víctima que sostiene la pretensión (art. 377 del Código Procesal), sin que quepa presumirla. Es decir, quien invoca la existencia de un hecho y la participación del accionado en él debe demostrarlo, y esa demostración debe ser fehaciente. En efecto, la determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias depende de las

circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir, de las particularidades del caso. En este sentido, la investigación del nexo entre la conducta analizada y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez y que se corresponde con sus peculiaridades. Todo el asunto queda encerrado en la órbita de la función juzgadora, pues es el juez quien debe establecer, a través de los elementos allegados a las partes, la existencia de la relación de causalidad, y la carga de la prueba se rige por los principios procesales básicos que establecen su distribución art. 377 y cc. C. Procesal Civil y Comercial de la Nación). Esto significa -repito- que, en principio, el damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el nexo causal y debe acreditarlo, no obstante que pueda jugar a su favor una presunción de culpabilidad como en los casos de daños causados con la cosa o por el riesgo o vicio de la cosa. Así, quien pretende el resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo benefician. Debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis, 'Carga de la prueba en los procesos de daños', L. L. 1991-A-995, Tanzi, Silvia, 'La prueba en el daño' en Revista 'Derecho de Daños', t. 4, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9)...". Autos: "Stiepcich, Cristian Jesús c/ Polin, Gabriel Angel y otro s/ daños y perjuicios" (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE). Expte. N° 3960/2019.

Y es que para el acogimiento de una acción resarcitoria, resulta esencial que la accionante demuestre, acredite y pruebe, la existencia de una relación de causalidad primaria, física, material, al menos. "La relación de causalidad o nexo causal constituye la base o el cimiento de la responsabilidad civil; es uno de sus pilares más firmes e imprescindibles. Se trata de un requisito insoslayable o indisponible de la responsabilidad civil, del que no puede prescindirse. En palabras de QUÉZEL-AMBRUNAZ 'la causalidad ocupa topológica y lógicamente una plaza central en la responsabilidad civil... es la condición profunda de ella, la que no puede concebirse sin computar la causalidad, pese a reunir las demás condiciones...'. Si no se puede trazar un nexo adecuado de causalidad entre el daño acreditado y la conducta del responsable - o la intervención de una cosa, que se encuentre dentro de su esfera de custodia o garantía-, no se configura un supuesto de daño resarcible. (...) la responsabilidad civil es un concepto consustancial al de causalidad, puesto que la primera requiere y presupone necesariamente la segunda, ya que no puede existir sin un vínculo comprobado de causalidad. La procedencia de todo reclamo indemnizatorio exige inexcusablemente la

acreditación de la existencia de una vinculación material, externa o física, de naturaleza causal, entre el daño causado y el evento o la intervención del pretense responsable. Ello así, debe quedar claro también que, si dicha vinculación o relación causal no queda debidamente acreditada en una litis, no cabe acoger la pretensión resarcitoria, dado que la prueba del nexo causal es uno de los requisitos inexorables o indeclinables de la responsabilidad civil." [Marcelo J. López Mesa. La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial y algunos extravíos jurisprudenciales.](#)

Es decir que recae sobre la actora la carga de probar la existencia del accidente de tránsito, en tanto resulta ser el presupuesto fáctico de la pretensión.

Pues, "para que una persona sea condenada al pago de una indemnización no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra Roberto Prueba del Daño al Interés Negativo, en La prueba del Daño", Revista de derecho Privado y Comunitario, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa fe, 1999, pág.101). (...) Asimismo, se ha expresado que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un daño injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsabilidad (Zavala de González, Matilde, "La prueba en los procesos de daños y perjuicios", en Revista Jurídica de la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad católica Argentina", Vol. II, pág. 331). Autos: "PARRAVICINI, ALBA C/JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 29154/16 - (J. 67).

De esta forma, son los litigantes quienes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

"...Así, más allá que la tendencia en materia de derecho de la responsabilidad civil sea aligerar la carga de la prueba en beneficio de las víctimas de daños, lo cierto es que ello no autoriza a desnaturalizar el sistema de pruebas. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho por lo que si el 'onus probandi' pesa sobre la actora, ante la falta de pruebas del hecho contradicho, debe rechazarse la pretensión. La carga de la prueba

señala a quien corresponde evitar que falte la prueba de determinado suceso o circunstancia, a fin de no sufrir los efectos perjudiciales que de ello puedan resultar a sus pretensiones. Dicha actividad no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. esta Sala, 'Manduca Marcelo Alejandro / Bagala S.A. s/daños y perjuicios', del 13/7/2006). En consecuencia, cuando no se ha rendido prueba sobre los extremos esenciales de la responsabilidad, o la prueba producida no es suficiente para formar convicción judicial, la jurisprudencia ha decidido: 'Si el "onus probandi' pesaba sobre el actor, debe rechazarse su pretensión y en cambio, corresponde dictar un pronunciamiento de condena si aquél no soportaba carga probatoria en el punto de que se trata (CNCiv, Sala H, 3/11/1998, 'Díaz, María A. c/ Luciano, Héctor A. s/ daños y perjuicios') y cuando el hecho fuente de la responsabilidad es negado por el demandado, su prueba incumbe al actor; en su defecto, no puede acogerse la pretensión resarcitoria. El 'onus probandi' tiene diversos significados y efectos. Además de ser una carga para las partes, constituye un deber del juez fallar en contra de la parte que, debiendo probar, no lo hace o lo hace en forma ineficaz. Esto se conecta, a su vez, con el principio de congruencia procesal. Al ser así, la carga de la prueba se vincula en grado estrecho con la necesidad de convencer al juzgador sobre la existencia del hecho afirmado (CNCiv, Sala H, 22/2/99, 'Oriuela Elvio R. c/ Lirosi, Juan C. y otros s/ daños y perjuicios')." Autos: "BARRERA, Matías Damián c/ LOPEZ, Jorge Gabriel y otros s/ daños y perjuicios". Expte. N° 2204/2016 - Juzg. N°104.

Sin perjuicio de que la actora pudiera sentirse con derecho a reclamar a los fines de obtener una reparación de los daños sufridos en su vehículo, no resulta posible juzgar sobre la responsabilidad civil de la demandada y citada en garantía por falta de un presupuesto básico de la responsabilidad objetiva, esto es el nexo causal.

En consecuencia, el recurso no ha de prosperar.

#### **VII.- Recurso arancelario.**

Habiendo revisado las regulaciones cuestionadas, adelanto que he de proponer el rechazo del recurso.

Las regulaciones cuestionadas fueron realizadas dentro de los parámetros legales establecidos por las propias leyes arancelarias.

Así, la regulación otorgada a favor del Perito Hoster se encuentra fijada en el mínimo que establece la ley 5069 en su art. 19.

En lo que concierne a la queja esgrimida por el abogado Díez respecto a su

regulación -la cual considera baja-, adelanto que no debe prosperar.

De la lectura de la sentencia surge que la Magistrada ha ponderado correctamente la labor realizada. En tal sentido dispuso: "...Al Dr. Javier Walter Diez, en su carácter de letrado patrocinante de la demandada y apoderado de la citada en garantía, por las etapas procesales cumplidas (2/3 etapas), en la suma equivalente a 10% del MB, con más el 40%". Porcentajes que se encuentran dentro de lo dispuesto en la ley 2212.

No habiendo indicado el apelante el error de la magistrada y advirtiendo que las regulaciones han sido establecidas dentro de los márgenes previstos en las respectivas leyes arancelarias, propongo rechazar el recurso arancelario, sin costas en razón de la materia y por no haber mediado contradicción.

**VIII.-** En suma entonces, corresponde según entiendo y propongo al acuerdo: **I)** Rechazar la apelación planteada por la actora, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia de fecha 12/11/2025; **II)** Imponer las costas a la apelante vencida -art. 62 del CPCyC-; **III)** Regular los honorarios de segunda instancia en el 25% para la letrada interviniente por la actora, Lucia Benatti y en el 30%, para el letrado interviniente por la demandada y citada en garantía, Walter Javier Diez; en ambos casos respecto de los honorarios que les fueron regulados en la resolución recurrida - arts. 6 y 15 de la ley G-2212-; **IV)** Rechazar el recurso arancelario, sin costas en razón de la materia y por no haber mediado contradicción.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERONICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar la apelación planteada por la actora, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia de fecha 12/11/2025.

**II)** Imponer las costas a la apelante vencida -art. 62 del CPCyC-.

**III)** Regular los honorarios de segunda instancia en el 25% para la letrada

interviniente por la actora, Lucia Benatti y en el 30%, para el letrado interviniente por la demandada y citada en garantía, Walter Javier Diez; en ambos casos respecto de los honorarios que les fueron regulados en la resolución recurrida - arts. 6 y 15 de la ley G-2212-.

**IV)** Rechazar el recurso arancelario, sin costas en razón de la materia y por no haber mediado contradicción.

**V)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.